



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2023-00093-00

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MACHACON CERVERA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que COLPENSIONES, descorrió el traslado ordenado en auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de abril de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte demandante el 1 de marzo de 2024, allegó un memorial firmado por el demandante ante notaría donde desistió de la demanda dado que *"...los hechos que generaron la demanda serán superados por la demandada, tal como ha sido acordado. Por lo anterior, PIDO a su Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en costas en mi contra. Renuncio desde ahora a los términos de ejecutoria. Dejo constancia que el presente memorial es enviado desde mi correo electrónico personal, conforme la Ley 2213/22. Fundo, además, la presente petición en lo previsto en el artículo 314 del CGP. ..."*

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, *"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)"*

Seguidamente en artículo 316 ibidem, establece que: *"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En razón de lo anterior a través de auto de 12 de marzo de 2024, se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días de la solicitud de desistimiento incoada por la parte demandante. Allegándose el memorial obrante en el archivo 31, donde la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dice que no coadyuva el desistimiento presentado por la parte

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 44 No. 38 - 11, Edificio Banco Popular.

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 014 del 9 de abril de 2024, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO



demandante y solicita sea condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y como corolario se decretará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante en los términos del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría archívese el proceso y realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00093-00